

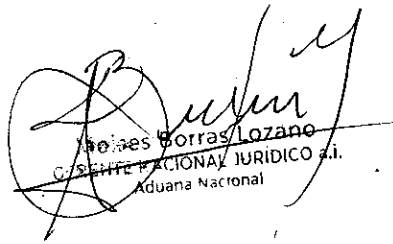
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 334/2024

La Paz, 13 de noviembre de 2024

**REF.: MINUTA DE INSTRUCCIÓN AN/PE/MI/2024/0384 DE
08/11/2024.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Minuta de Instrucción AN/PE/MI/2024/0384 de 08/11/2024, referente a la "Aplicación del Decreto Supremo N° 5121 de 21/02/2024".


Marcos Borrás Lozano
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA s.r.l.
Aduana Nacional

GNJ: MBL
GNJ/DGL: Mart/oaoc/echm
CC: archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651

MINUTA DE INSTRUCCIÓN
AN/PE/MI/2024/ 0384

DE: Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

A: GERENCIAS REGIONALES
ADMINISTRACIONES ADUANERAS
AGENCIAS DE ADUANA EN EL EXTERIOR
TRANSPORTADORES INTERNACIONALES DE CARGA
AGENCIAS DESPACHANTES DE ADUANA
OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

REF.: APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 5121 DE
21/02/2024.

FECHA: La Paz, 08 NOV 2024

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes; con el fin de emitir instrucciones aclaratorias para la aplicación del Decreto Supremo N° 5121 de 21/02/2024 (adjunto), debiendo, para tal efecto considerarse el cumplimiento de los aspectos detallados a continuación:

- El Decreto Supremo antes mencionado, tiene por objeto controlar la calidad de las Lámparas LED facultándose al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, a emitir el Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico (CCRT) y el Certificado de Reglamento Técnico de Muestra (CRTM), en lo que corresponde a la comercialización de la producción nacional e importación de mercancías, identificadas a nivel de las siguientes subpartidas arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCIAS	CERTIFICADOS
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades <<sellados>> y las lámparas y tubos e rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	
	- Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED);	
8539.52.00	-- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED);	
8539.52.00.20	--- De potencia superior o igual a 3 W pero inferior a 50 W.	Sujeto a CRTM o CCRT

G.G.
Carola
Machaca F.
A.N.

C.N.A.
Diana
Arias
A.N.

C.N.A.
Sandra
Arias C.
A.N.

PE
Karina L.
Serrudo M.
A.N.
1 de 4

- En cumplimiento del Decreto Supremo N° 5211 de 28/08/2024, que crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior de Bolivia – VUCE, se coordinó interinstitucionalmente el respectivo intercambio de información para la interoperabilidad (trazabilidad) entre los sistemas informáticos de IBMETRO (Sistema Integrado IBMETRO 2 – SIi2) y de la Aduana Nacional (Sistema Único de Modernización Aduanera - SUMA), intercambio que se realizará para el control de la documentación soporte para despachos aduaneros emitida por dicha entidad pública.
- Conforme a las puntualizaciones realizadas en el párrafo precedente, para el intercambio de información de los documentos soporte del CCRT y del CRTM en aplicación del mencionado Decreto Supremo, los sistemas informáticos de ambas instituciones realizarán el control y las validaciones respectivas del CCRT y/o CRTM emitidos por IBMETRO.

En consideración a lo antes expuesto, a partir del **08/11/2024**, fecha en la cual el Decreto Supremo N° 5121 establece el inicio de exigencia del CCRT y del CRTM, por parte de la Aduana Nacional, deberán considerarse los siguientes aspectos para la importación de las mercancías cuyas subpartidas arancelarias se encuentran alcanzadas por dicho Decreto Supremo:

I. INGRESO DE MERCANCÍAS.

I.1. PRESENTACIÓN DEL CCRT Y CRTM PARA EL REGISTRO DEL MANIFIESTO DE CARGA E INICIO DE TRÁNSITO ADUANERO.

- a) Para el ingreso de las mercancías contempladas en el Decreto Supremo N° 5121 de 21/02/2024, en cumplimiento del Artículo 3 (DOCUMENTO SOPORTE PARA EL DESPACHO ADUANERO) de dicho marco normativo, el transportador internacional deberá adjuntar al manifiesto internacional de carga, el "*Certificado de Reglamento Técnico de Muestra – CRTM*" o el "*Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico – CCRT*"; documentos que deberán estar vigentes al momento del ingreso de tales mercancías a territorio nacional, constituyéndose como documentos soporte para la aceptación del manifiesto de carga y para el inicio del tránsito aduanero.
- b) El Declarante y el transportador internacional, deberán verificar que el documento soporte CCRT y/o CRTM consignadas en la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM), Documento de Embarque y en el Manifiesto de Carga, se

G.G.
Carola
C. G. G.

C.N.N.
Diana A.
A. G. G.

D.N.P.T.A.
Susana
A. G. G.

P.E.
Karol L.
Barral M.
A.N.

encuentre(n) vigente(s) al momento del ingreso de la mercancía a territorio nacional; aspecto que también deberá ser corroborado por la Agencia de la Aduana Nacional en el Exterior (para carga de ultramar) o la Aduana de Ingreso (para carga bilateral), según corresponda, al momento de realizar la revisión del manifiesto y al inicio del tránsito aduanero.

I.2. DOCUMENTO SOPORTE PARA DECLARACIONES.

- a) Para la importación de las mercancías descritas en el Parágrafo I del Artículo 2 (CERTIFICADOS) del Decreto Supremo, N° 5121, concordante con el Artículo 111° (DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS) del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000; de manera obligatoria, el Declarante deberá incluir como documento soporte de la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM), de la Declaración de Mercancías de Importación (DIM) y de la Declaración de Mercancías de Importación Simplificada (DIMS), según corresponda, los códigos de los documentos CCRT y CRTM emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, de acuerdo al siguiente detalle:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
IM-026	Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico - CCRT
IM-034	Certificado de Reglamento Técnico de Muestra - CRTM

- b) Para la importación y despacho aduanero, ambos Certificados deberán ser utilizados una sola vez.
- c) Considerando que el CRTM tiene por objeto la aprobación del modelo Lámparas LED, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 4 (Muestras) del citado Decreto Supremo, solamente podrán permitirse la nacionalización con el respectivo pago de tributos aduaneros de una cantidad de diez (10) unidades; en situaciones contrarias, la Administración Aduanera deberá proceder conforme las formalidades aduaneras establecidas en el Reglamento de Contrabando Contravencional vigente.

G.G.
Carola
Cáron F.

C.N.M.
Daniela
Arrascaeta

D.N.P.T.A.
Susana
Ayala

II. EXCEPCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL CCRT Y/O CRTM.

No será exigible la presentación del "Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico - CCRT" y/o del "Certificado de Reglamento Técnico de Muestra - CRTM" como documento soporte, en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Adicional Única y la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 5121 de 21/02/2014, las cuales respectivamente señalan:



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional
Trabaja por ti

"Se excluye de la aplicación del presente Decreto Supremo las mercancías en tránsito aduanero internacional con destino a un tercer país."

"Las mercancías identificadas en el Parágrafo 1 del Artículo 2 del presente Decreto Supremo sujetas al CCRT, embarcadas con destino a territorio aduanero nacional hasta antes de la fecha exigible de presentación del CCRT, concluirán su proceso de importación con el marco normativo vigente al inicio de la importación."

El incumplimiento de lo establecido en la presente Minuta de Instrucción por parte de Declarantes, transportadores internacionales y operadores de comercio exterior será sancionado conforme a normativa vigente aplicable; en tanto que el incumplimiento por parte de servidores públicos de la Aduana Nacional, será sancionado en aplicación de la Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO) y sus Decretos Reglamentarios, así como del Régimen Disciplinario establecido en el Reglamento Interno de Personal vigente.

Las Gerencias Regionales, las Agencias de Aduana en el Exterior y las Administraciones Aduaneras, son responsables de difundir, cumplir y supervisar la correcta aplicación de la presente Minuta de Instrucción.

Con este motivo, saludo a ustedes atentamente.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA
ADUANA NACIONAL



PE: KLSM
GG: CCF
GNN/DNPTA: Daat/sac
Adj: Decreto Supremo N°5121
Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 043.2024
C: Archivo
F.s: 9 (nueve)
HR: ANB2024/5890/1/1

DECRETO SUPREMO N° 5121
LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 75 de la Constitución Política del Estado determina que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro; y a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley N° 1637, de 5 de julio de 1995, aprueba y ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay que crea la Organización Mundial de Comercio - OMC.

Que la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Que el numeral 2.2 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, suscrito por el Estado Plurinacional de Bolivia dispone que los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.

Que la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, de 18 de julio de 2018, señala los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad al interior de los Países Miembros y a nivel comunitario, a fin de evitar que éstos se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

Que es necesario facultar al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, la emisión de certificaciones para el control de la calidad de las Lámparas LED.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

Con la finalidad de controlar la calidad de las Lámparas LED, el presente Decreto Supremo tiene por objeto facultar al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, la emisión del Certificado de Reglamento Técnico de Muestra - CRTM y el Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico - CCRT.

ARTÍCULO 2.- (CERTIFICADOS).

I. Se faculta al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de IBMETRO, a emitir el CRTM para el Documento de Evaluación de la Conformidad para Lámparas LED y el CCRT para la comercialización de la producción nacional e importación de las mercancías, identificados a nivel de subpartidas arancelarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CERTIFICADOS
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades <<sellados>> y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	
	- Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):	
8539 52 00	-- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	
8539 52 00 20	- - De potencia superior o igual a 3 W pero inferior a 50 W	Sujeto a CRTM o CCRT

II. Cuando existan modificaciones en la nomenclatura arancelaria que involucren a las subpartidas establecidas en el Parágrafo I del presente Artículo, las mismas se actualizarán de forma automática.

ARTÍCULO 3.- (DOCUMENTO SOPORTE PARA EL DESPACHO ADUANERO).

El CRTM o el CCRT para las subpartidas arancelarias detalladas en el Parágrafo I del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, se constituyen en documentos soporte para la importación y el despacho aduanero, mismos que deben estar vigentes al momento del ingreso de la mercancía a territorio nacional y serán presentados por el transportista adjunto al manifiesto internacional de carga, según corresponda.

ARTÍCULO 4.- (MUESTRAS).

I. Para fines de evaluación de la conformidad y emisión del Documento de Evaluación de la Conformidad, IBMETRO emitirá el CRTM para las mercancías comprendidas en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, cuya cantidad debe ser igual a diez (10) unidades.

II. El CRTM citado en el Parágrafo precedente solo se aplica a muestras para la evaluación de la conformidad por IBMETRO.

III. Para dar cumplimiento al Parágrafo I del presente Artículo, el importador en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, posterior al despacho aduanero, deberá entregar las mercancías a IBMETRO; en caso de incumplimiento, el importador no podrá solicitar la emisión de un nuevo CRTM durante la gestión para las mercancías objeto del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

Se excluye de la aplicación del presente Decreto Supremo las mercancías en tránsito aduanero internacional con destino a un tercer país.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

I. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural aprobará mediante Resolución Ministerial el Reglamento Técnico "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED", en un plazo de hasta veinte (20) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

II. Una vez aprobada la Resolución Ministerial, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural remitirá en un plazo de tres (3) días calendario a la Aduana Nacional dicha Resolución y el Reglamento Técnico "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de IBMETRO, elaborará el Procedimiento de Solicitud y Emisión del CRTM y el CCRT, el cual será aprobado mediante Resolución Ministerial, en un plazo de hasta sesenta (60) días calendario, posteriores a la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

El CRTM y el CCRT serán exigibles por la Aduana Nacional, doscientos cuarenta (240) días calendario, posteriores a la aprobación del Reglamento Técnico "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.-

Las mercancías identificadas en el Parágrafo 1 del Artículo 2 del presente Decreto Supremo sujetas al CCRT, embarcadas con destino a territorio aduanero nacional hasta antes de la fecha exigible de presentación del CCRT, concluirán su proceso de importación en el marco normativo vigente al inicio de la importación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, María Nela Prada Tejada MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Marcelino Quispe López, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, María Renee Castro Cusicanqui, Rubén Alejandro Méndez Estrada, Edgar Pary Chambi, Remy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana

SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690.

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.



RESOLUCIÓN MINISTERIAL

MDPyEP/DESPACHO/Nº 043.2024

La Paz, 12 MAR 2024

TEMA: APROBACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO "ESTÁNDARES MÍNIMOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA LÁMPARAS LED".

VISTOS:

El Informe INF/MDPyEP/VPI/DGSCI/UCI Nº 0035/2024, de 27 de febrero de 2024, emitido por el Viceministerio de Políticas de Industrialización y el Informe INF/MDPyEP/DGAJ Nº 0028/2024, de 5 de marzo de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos de esta Cartera de Estado, todo lo que convino ver y se tuvo que presente.

CONSIDERANDO:

Que los Numerales 1 y 2 del Artículo 75 de la Constitución Política del Estado, establece que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los derechos al suministro de alimentos, fármacos y productos en general; en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro y el derecho a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que los Numerales 3 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 del Texto constitucional, señalan que, las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos y tienen entre otras atribuciones: la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; y de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

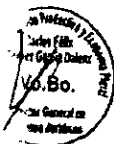
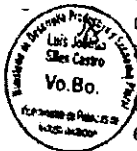
Que el Numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, refiere como una función del Estado; el dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Que la Decisión 506, de 22 de junio de 2001, sobre reconocimiento y aceptación de certificados de productos que se comercialicen en la Comunidad Andina regula el reconocimiento y aceptación automática, por parte de los Países Miembros, de los certificados de conformidad de productos con reglamentos técnicos o con normas técnicas de observancia obligatoria del país de destino emitidos por los organismos de certificación acreditados o reconocidos.

Que la Decisión 615, de 15 de julio de 2005, de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, establece el Sistema de Información de Notificación y reglamentación técnica de la Comunidad Andina (SIRT) para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de los Países Miembros, y las que se adopten a nivel comunitario; así como brindar información y atención de consultas que se deriven de dichas notificaciones.

Que la Decisión 827, de 18 de julio de 2018, de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, establece los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad al interior de los Países Miembros y a nivel comunitario, a fin de evitar que éstos se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio. Cuyo Artículo 10 señala los aspectos que deben contener los Reglamentos Técnicos que se elaboren, adopten y apliquen.

Que el Artículo 12 de la Decisión 827, de 18 de julio de 2018 señala que los Países Miembros notificarán a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, así como los



INFORMACIÓN LEGALIZADA



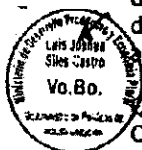
proyectos de actualización (revisiones o modificatorias) de los mismos que pretendan adoptar, que entre otros aspectos a considerar, el Numeral 3 señala, conceder como mínimo un plazo de sesenta (60) días calendario antes de su publicación oficial para que los Países Miembros o cualquier interesado puedan presentar por escrito sus observaciones ya sea por medio físico o electrónico, preferentemente a través del Punto de Contacto del País Miembro que notificó el proyecto de reglamento técnico. Asimismo, los Países Miembros podrán extender el plazo para comentarios en caso que se presenten solicitudes debidamente sustentadas. La notificación realizada en el plazo indicado será requisito necesario para poder exigir su cumplimiento a los otros Países Miembros.

Que la Decisión 850, de 25 de noviembre de 2019, de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, actualiza el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología de la Comunidad Andina.

Que el Tratado de Montevideo de 1980, suscrito por la República de Bolivia, el 12 de agosto de 1980, y ratificado por el Decreto Supremo N° 18508, de 23 de julio de 1981 y elevado a Ley N° 871, de 27 de mayo de 1986, instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI, para proseguir el proceso de Integración regional encaminado a promover el desarrollo económico y social, armónico y equilibrado de la región, y el establecimiento en forma gradual y progresiva, de un Mercado Común Latinoamericano en sustitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio - ALALC.

Que el Acuerdo Regional N° 8 "Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de los Obstáculos Técnicos al Comercio", de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI, suscrito el 8 de diciembre de 1997, tiene por objeto evitar que la elaboración, adopción y aplicación de los Reglamentos Técnicos, las Normas Técnicas y la Evaluación de la Conformidad se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio intrarregional, asimismo, los países signatarios reafirman sus derechos y obligaciones contenidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC de la Organización Mundial del Comercio - OMC.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, tiene como objetivo que los Reglamentos Técnicos, las Normas y los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad no sean discriminatorios ni creen obstáculos innecesarios al comercio y que al mismo tiempo reconoce el derecho de sus miembros, a aplicar medidas para alcanzar objetivos legítimos, tales como los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana; de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.



Que el Numeral 2.2 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio señala que, los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.



Que el Decreto Ley N° 08985 de 6 de noviembre de 1969, aprobó el Acuerdo de Integración Subregional, denominado "Acuerdo de Cartagena", suscrito en Bogotá - Colombia, el 26 de mayo de 1969, que configura las bases para una integración económica entre Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú; acuerdo que fue modificado por el Protocolo de Trujillo, de 19 de marzo de 1996, y crea la Comunidad Andina de Naciones.

COPIA LEGALIZADA



Que la Ley N° 1637, de 5 de julio de 1995, aprueba y ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay que crea la Organización Mundial de Comercio - OMC e incorpora los resultados de las Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), suscrito por Bolivia en ocasión de la Reunión Ministerial celebrada en la ciudad de Marrakech, los días 12 al 15 de abril de 1994.

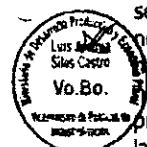
Que la Ley N° 1990, de 28 de junio de 1999, General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercaderías del territorio nacional.

Que los incisos a) y j) del Artículo 14 de la Ley N° 453, de 4 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarías y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, establece que el proveedor de productos o servicios, de conformidad a su normativa específica, está obligado a proporcionar información sobre las características, composición nutricional, forma de uso o conservación de los productos o servicios ofertados, de manera accesible para las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores; y otros que se determinen en normativa específica.

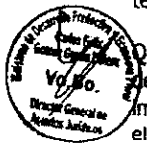
Que mediante el Decreto Supremo N° 24498, de 17 de febrero de 1997, se creó el Instituto Boliviano de Metrología -IBMETRO- que administrará el Servicio Metrológico Nacional -SERMETRO- establecido por la Ley Nacional de Metrología.

Que el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 24498, de 17 de febrero de 1997, del Sistema Boliviano de Normalización, Metrología, Acreditación y Certificación, señala que el Gobierno podrá fijar, mediante las autoridades competentes, los niveles de protección apropiados, en base a medidas de normalización, en la prosecución de sus objetivos legítimos en materia de: seguridad y de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección del medio ambiente, la prevención de prácticas que pueden inducir a error al consumidor o afectar la seguridad nacional.

Que el Artículo 23 del precitado Decreto Supremo, indica que la Secretaría Nacional de Industria y Comercio - actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural - coordinará y registrará, mediante la Dirección General de Desarrollo Industrial - actual Dirección General de Servicios y Calidad Industrial dependiente del Viceministerio de Políticas de Industrialización - la emisión de reglamentos técnicos de productos, procesos y servicios. Todos los organismos gubernamentales que emitan reglamentos técnicos deberán notificar para ese fin, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda hacerse conocer a las partes interesadas y si el caso lo requiere se proceda con las notificaciones a países bajo convenio de notificación previa. Los reglamentos técnicos de productos, procesos y servicios entrarán en vigencia sesenta (60) días después de efectuada la notificación a la Dirección General de Servicios y Calidad Industrial. Este plazo para la comunicación podrá ser omitido, en el caso que existiese una emergencia declarada por motivos de problemas urgentes en seguridad nacional, seguridad y sanidad humana, animal y vegetal o protección del medio ambiente, a condición de que al adoptarse el reglamento técnico se cumpla con la notificación.



Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, establece las prohibiciones y autorizaciones previas para la importación o ingreso de mercancías a territorio nacional, así como las certificaciones para el despacho aduanero de mercancías, así como los documentos soporte de la declaración de mercancías de importación.



El Decreto Supremo N° 29466, de 5 de marzo de 2008, aprobó el Programa Nacional de Eficiencia Energética, con la finalidad de establecer acciones políticas y ejecutar proyectos que buscan optimizar el uso racional eficiente y eficaz de la energía.



COPIA LEGALIZADA



COPIA LEGALIZADA

Que los Incisos b), c) y d) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala entre otras atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado; proponer y dirigir las políticas gubernamentales del sector; dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que los Incisos k) y z) del Artículo 57 del citado Decreto Supremo, establece entre las atribuciones del Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, el diseñar e implementar políticas para mejorar la gestión de calidad de los bienes y servicios de los actores de la economía plural, en el marco del sistema boliviano de calidad y el de proponer políticas de defensa del consumidor, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Que los Incisos g), h), k) e i) del Artículo 59 de la misma norma, señalan entre las atribuciones del Viceministerio de Políticas de Industrialización - VPI: desarrollar e implementar políticas, reglamentos y programas para promover la competitividad y la productividad en condiciones favorables para la industria a mediana y gran escala en coordinación con el Viceministerio de Comercio y Logística Interna; formular e implementar políticas, reglamentos e instrumentos para promover el desarrollo industrial sostenible, en el marco del PDES en coordinación con las instancias correspondientes; diseñar normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación de calidad, metrología industrial y científica y normalización técnica del sector industrial en el marco del sistema boliviano de calidad y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de aplicación de la regulación del sector industrial.

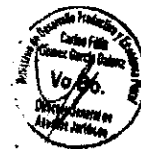
Que el Decreto Supremo N° 29466, de 5 de marzo de 2008, aprobó el Programa Nacional de Eficiencia Energética, con la finalidad de establecer acciones políticas y ejecutar proyectos que buscan optimizar el uso racional eficiente y eficaz de la energía.

Que el Decreto Supremo N° 5121, de 21 de febrero de 2024, tiene por objeto facultar al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, la emisión del Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico de Muestras (CRTM) para la "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED" y el Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico (CCRT).

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto Supremo, dispone que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aprobará mediante Resolución Ministerial el Reglamento Técnico "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED", en un plazo de hasta veinte (20) días calendario, a partir de la publicación del Decreto Supremo.



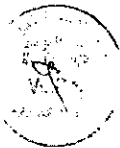
Que la Disposición Transitoria Segunda del precitado Decreto Supremo, señala que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de IBMETRO, elaborará el procedimiento de solicitud y de emisión del CRTM y CCRT, el cual será aprobado mediante Resolución Ministerial, en un plazo de hasta sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del citado Decreto Supremo.



Que la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 5121, refiere que el CRTM y el CCRT, serán exigibles por la Aduana Nacional, doscientos cuarenta (240) días calendario, posteriores a la aprobación del Reglamento Técnico.

CONSIDERANDO:

Que el Informe INF/MDPyEP/VPI/DGSCI/UCI N° 0035/2024, de 27 de febrero de 2024, emitido por el Viceministerio de Políticas de Industrialización concluye señalando que el Estado Plurinacional de Bolivia forma parte de los Acuerdos Internacionales referidos a la Reglamentación Técnica, cuyas prerrogativas mandan a cumplir documentos y



procedimientos específicos, siendo estos el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OTC/OMC), las Decisiones 827 y 615 de la Comunidad Andina (CAN), y el Acuerdo Regional N° 8 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Que el citado informe refiere que el proyecto de Reglamento Técnico "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED", fue consolidado en el marco del Acuerdo OTC/OMC, Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y la Decisión 827 de la CAN, que establecen los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Que mediante Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ N° 0028/2024, de 5 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, concluye señalando que en el marco de lo establecido en el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 5121, de 21 de febrero de 2024, la justificación técnica realizada por el Viceministerio de Políticas de Industrialización, y de conformidad al marco normativo citado, se concluye que es pertinente la aprobación del Reglamento Técnico "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED" a través de Resolución Ministerial.

CONSIDERANDO:

Que los Incisos c) y d) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece que, entre sus atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, el dirigir la gestión de la Administración Pública en el en el ramo correspondiente y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Inciso w) del Parágrafo I del Artículo 14, del Decreto Supremo N° 4857, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala que es atribución de los Ministros y Ministras, emitir Resoluciones Ministeriales, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389, de 09 de noviembre de 2020, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora designó al ciudadano Néstor Huanca Chura como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

POR TANTO:

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el ordenamiento legal vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el Reglamento Técnico "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED", en sus cinco (5) capítulos y sus doce (12) Artículos, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, de conformidad al Informe INF/MDPyEP/VPI/DGSCI/UCI N° 0035/2024, de 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO. - Refrendar el Informe INF/MDPyEP/VPI/DGSCI/UCI N°0035/2024, de 27 de febrero de 2024, emitido por el Viceministerio de Políticas de Industrialización y el Informe INF/MDPyEP/DGAJ N° 0028/2024, de 5 de marzo de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos de esta Cartera de Estado.

TERCERO. - El período de adecuación del presente Reglamento Técnico es de doscientos cuarenta (240) días calendario a partir de su aprobación; el Certificado de Reglamento Técnico de Muestras y el Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico, serán exigibles al día siguiente de haberse cumplido el periodo referido.

COPIA LEGALIZADA



Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Luis Alberto Arce Catacora
Sesep. C. Sesep.
Vo.Bo.
Viceministerio de Políticas de Industrialización



Viceministerio de Políticas de Industrialización
Viceministro
Vo.Bo.
Viceministerio de Políticas de Industrialización



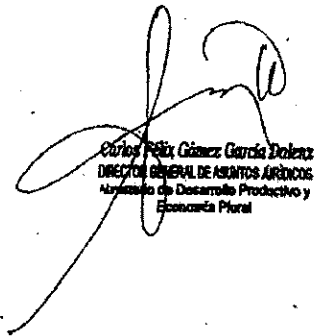
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Director General
Vo.Bo.
Dirección General de Asuntos Jurídicos


QUARTO. - La Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones al incumplimiento del Reglamento Técnico "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED".

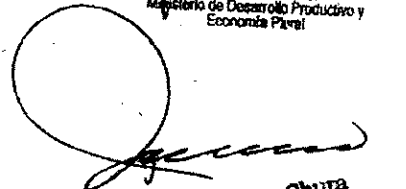
QUINTO. - El Viceministerio de Políticas de Industrialización, es responsable, de la notificación, cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial y Reglamento Técnico

SEXTO. - El Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, en el marco de su competencia queda encargado de la difusión, cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial y Reglamento Técnico.

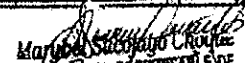
Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Carlos Félix Gómez García Dolenz
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Ministerio de Desarrollo Productivo y
Economía Plural


Ing. Luis Joshua Siles Castro
VICEMINISTRO DE POLÍTICAS DE
INDUSTRIALIZACIÓN
Ministerio de Desarrollo Productivo y
Economía Plural


Néstor Huanca Chura
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
La presente fotostática es copia fiel de su original de referencias, la que legalizo de conformidad con el Art. 1311 del Código Civil.
La Paz, 13 de marzo de 2024.


Mariana Sotomayor Chouteau
PROFESIONAL RESPONSABLE DE
REGISTRACIÓN DOCUMENTAL
Ministerio de Desarrollo Productivo y
Economía Plural

